



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 291

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00577-00
Parte demandante	OSCAR CRISTANCHO GARCÍA C.C. #1.999.266 oscararnulfocristancho@gmail.com
Parte demandada	CARMEN ALICIA GARCÍA CRISTANCHO C.C. #37.199.411 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA T.P. #310423 del C.S. de la J. mantillap.abg@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el AUTO #193 del 13/febrero/2023, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente



los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629602397e2613452c8cea16ae48820c63289c06af38edc0a3a411c6ea2f570a**

Documento generado en 01/03/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 294

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00200-00
Causante	JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUAREZ C.C. # 13.488.196 Fallecido el 26 de agosto de 2.018 en Cúcuta
Herederos	ROSA MARIA PETRIGLIERI VELA C.C. # 1.090.513.492 Calle 7 # 12-25 Barrio El Colsag, Cúcuta, N. de S. rosapetriglieri@hotmail.com ; GIOVANNI HUMBERTO PETRIGLIERI VELA C.C. # 1.125.349.265 bambino903@hotmail.com ; gio-vann2009@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 289513 del C.S.J. Calle 10 Av. 3 # 9-82 Ofc 902 Edif Fiallo, Cúcuta, N. de S.320 386 7858 charis_9306@hotmail.com ; Se acompaña este auto los archivos obrantes en los renglones #009 y 015.

Vencido el término del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUAREZ.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados y apoderada lo comunicado por la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la Dian Impuestos Nacionales Seccional Cúcuta en su comunicación 107272555 - 3317 -007S2022904724 de fecha 30/junio/2022 y # 107272555-4427 del 25/agosto/2022, obrantes en los renglones # 009 y 015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintidos (22) del mes marzo del año que avanza, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS que trata el artículo 501 del

Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

TERCERO: PONER en conocimiento de los HEREDEROS y apoderada lo comunicado por la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la Dian Impuestos Nacionales Seccional Cúcuta en su comunicación 107272555 - 3317 -007S2022904724 de fecha 30/junio/2022 y # 107272555-4427 del 25/agosto/2022, obrantes en los renglones # 009 y 015.

CUARTO: REQUERIR a los interesados y apoderado para que en el escrito del inventario se relacionen los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

QUINTO: INFORMAR a los interesados y apoderado el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA: considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no

generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación,

quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107

del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc647e02834deb48aee567075b991dd6ab89f974137bbb191a17fe92ec011352**
Documento generado en 01/03/2023 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 292

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00307 -00
Parte demandante	JAMES JABNEL CARRILLO RICO jjingmecanica@hotmail.com ;
Parte demandada	YUSEL KATHERIN LEON DUARTE Yuselleon1991@gmail.com ; Yuprins_kathe@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante angeloshara@gmail.com ; Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ T.P. # 297645 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada abogadasc@outlook.com ;

Atendiendo la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES elevada por el señor JAMES ABNEL CARRILLO RICO, se requiere a la señora YUSEL KATHERIN LEÓN DUARTE para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, radique la respectiva demanda de liquidación de la sociedad conyugal, so pena de acceder a dicha solicitud.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f928dfa4d718cb8a300b0f8c44fc7e56523c57a187bcb21d776a619dbc773c**

Documento generado en 01/03/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia #049

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00170-00
Parte demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Parte demandada en impugnación de paternidad legítima	WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES C.C. # 13.222.422 Sin correo electrónico
Vinculado en investigación de paternidad	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES C.C. #13.217.619 Sin correo electrónico
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS T.P. # 18275 del C.S.J. juliotarazonanavas@hotmail.com Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES T.P. # 95804 del C.S.J. Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, en contra de los señores ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la parte demandante que la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO contrajo matrimonio con el señor ULFRIDO RAMÍREZ ALVIADES; que dicho matrimonio se celebró el día 22 de febrero de 1.964, como se demuestra con el registro civil de matrimonio que se adjunta a esta demanda; que dentro de dicha unión matrimonial nació la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS.

Se agrega que durante el tiempo de la relación matrimonial entre la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO y el señor ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES, la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO mantuvo relaciones sexuales con el señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES; que de dichas relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora DIOSELINA BARRIOS QUITNERO y el señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, se procreó y nació la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS.

Se añade que por haber nacido y concebida la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS dentro de la unión matrimonial de la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO y el señor ULFRIDO RAMÍREZ ALVIADES, se tuvo como hija legítima de este.

Se reitera que la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS no es hija biológica del señor ULFRIDO RAMÍREZ ALVIADES sino del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES.

Se aduce además que al señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES se le citó a diligencia de conciliación, pero no concurrió, razón por la cual se expidió el Acta de Imposibilidad de Acuerdo surtida ante el CENTRO DE CONCLIACIÓN E INSOLVENCIA, ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS DE CÚCUTA, de fecha 1 de octubre de 2019, negándose también a practicarse la prueba de ADN para dilucidar el conflicto.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES no es el padre biológico de la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, nacida en la ciudad de Cúcuta, el día 9 de julio de 1969.

2-Se declare que el señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES es el padre biológico de la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, nacida en la ciudad de Cúcuta, el día 9 de julio de 1969.

3-Se comunique a la señora NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA las anteriores decisiones con el fin de que ordene la inscripción y corrección del Registro Civil de nacimiento de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite con **AUTO # 701 de fecha 16/julio/2.020**, se ordena darle el trámite del proceso verbal, se acumula la demanda de investigación de paternidad, vinculando al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES; además, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES y la notificación personal del demandado CALIXTO RAMIREZ ALVIADES y de las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Así mismo, el despacho ordena la práctica de la prueba genética ante el INSTITUTO DE GENETICA “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA. S.A.S Ver archivos obrantes en los renglones #002 y 003 del expediente digital.

Con **AUTO # 823 del 26 de agosto de 2.020**, se tiene notificado por conducta concluyente al señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, vinculado en investigación de paternidad, en virtud del poder allegado por el profesional del derecho contratado para que representarlo, documento recibido el día 23 de agosto de 2.020. Contestó la demanda el día 16/septiembre/2020, oponiéndose a la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda. Ver archivos obrantes en los renglones #003 al 008 del expediente digital.

De otra parte, atendiendo la información dada al contestar la demanda por el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, por conducto de apoderado, luego de encontrarse emplazado a través de la plataforma TYBA, la parte demandante notifica del auto admisorio al demandado ULFRIDO RAMÍREZ ALVIADES, mediante el servicio de la empresa de correos INTER RAPIDÍSIMO S.A., guardando absoluto silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Ver archivo obrante en el renglón # 027 del expediente digital.

Con **AUTO #405 del 13 de abril de 2.021**, se incluye al demandado ULFRIDO RAMIREZ en el grupo para la toma de muestras, encaminada a la práctica de la prueba genética, y se ordena oficiar a la vocera de la IPS SISO para solicitarle que fije la fecha y la hora para la diligencia de toma de muestras, orden comunicada con el Oficio # 407-2021, guardando absoluto silencio. Ver archivo obrante en los renglones # 033 y 040 del expediente digital.

Notificados en debida forma y vencido el termino de traslado, mediante **AUTO # 2004 de fecha 23 de noviembre de 2.021**, procede el despacho a remitir al grupo conformado por la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y de los señores ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES ante el LABORATORIO GENES para la toma de muestra de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética.

Es de aclarar que la orden esta impartida para tomar las muestras al señor ULFRIDO RAMIREZ en la ciudad de Bogotá y al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, en la ciudad de Cúcuta, en virtud del domicilio de cada uno de estos.

Como los demandados no se presentaron para la toma de muestras el **día 13 de diciembre de 2.021**, como era la fecha indicada por el LABORATORIO GENES, con AUTO# 1234 del 1 de julio de 2.022, el despacho remite de nuevo al grupo y solicita fijar fecha y hora, quedando fijada para tal efecto la hora las 10:00 am del día **14 de julio de 2.022**. Ver archivo obrante en los renglones # 060-072-084-086 del expediente digital.

Mediante correo del **15 de julio de 2.022**, el LABORATORIO GENES comunica que, en la fecha indicada, los señores MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y ULFRIDO RAMIREZ, asistieron y se tomaron las muestras, pero el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES no, quedando pendiente.

Por correo del **28 de julio de 2.022**, el señor apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, justifica la inasistencia y solicita se le tome la muestra a su representado en su residencia, solicitud a la que se accede con AUTO #1469 del 9 de agosto de 2.022. Ver archivo obrante en los renglones # 092-096 del expediente digital.

Mediante correo de fecha 05 de agosto de 2022, el LABORATORIO GENES allega el resultado de la prueba genética practicada a WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, C.C. # 13.22.422 y MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, C.C. 60.336.158, con solicitud 220719010012 de fecha 4 de agosto de 2022: "Se EXCLUYE de la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES no es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS." Ver archivo obrante en los renglones # 094 del expediente digital.

Mediante correo de fecha 07 de septiembre de 2022, el LABORATORIO GENES allega el

resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud 220822010013 tomada el 24 de agosto de 2022: NO EXCLUYE de la paternidad en investigación al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES.

Por medio de AUTO # 1668 fechado el 08 de septiembre de 2022, se corre traslado de los resultados de las pruebas genéticas; en la cual NO EXCLUYE de la paternidad en investigación al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES.

Dentro del término de dicho traslado, a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre hogaño, el demandado en investigación de paternidad, señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, a través del señor apoderado, manifiesta que está inconforme con el resultado de la prueba, que el resultado es adverso a la realidad y alega que él no sostuvo relaciones con la madre de la demandante; por estas razones, solicita al despacho que a su costa, se autorice la práctica de un nuevo examen, se designe un nuevo laboratorio y se le informe la fecha y la hora que el laboratorio o el despacho señale para tal efecto; petición a la que se accede AUTO# 1786 del 26 de septiembre del 2022, no como una objeción al dictamen pericial sino como una concesión para despejar dudas, a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.,

Para tal efecto, el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. fija las 10 a.m. del día 7 de octubre de 2.022; sin embargo, dada la inasistencia del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, fija nuevamente las 10 a.m. del día 8 de noviembre de 2.022, pero esta vez, el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES se presenta una hora antes y manifiesta no poder esperar ni contar con el dinero para pagar la totalidad del costo de la prueba, por tal motivo no se efectúa la toma de muestras. Ver archivos obrantes en los renglones #105 al 116 del expediente digital.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la Notaria 1ª. Del Círculo de Cúcuta, perteneciente a la parte demandante, señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS.
2. Registro civil de matrimonio de la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO y el señor ULFRIDO RAMIREZ, indicativo serial 07327813 de la Notaria 1ª. Del Círculo de Cúcuta.
3. Acta que recoge la Constancia de imposibilidad de acuerdo, radicado# 2319 de 2019, del “Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas”.

DICTAMEN PERICIAL:

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud 220719010012 de fecha 4 de agosto de 2022: “Se EXCLUYE de la paternidad en investigación, practicada al señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, C.C.# 13.222.422 y a la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, C.C. # 60.336.158: **“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES no es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS.”** Ver renglón # 094 del expediente digital.

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en los análisis demarcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 220822010013 de fecha

6/septiembre/2.022, practicada al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, C.C. # 13.217.619 y a la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, C.C. # 60.336.158.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 4662562.4999 Los perfiles genéticos observados son 5 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CALIXTO RAMIREZ ALVIADES es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella.” Ver renglón # 101 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia anticipada como lo predica la norma transcrita, toda vez que de la prueba de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022; si bien es cierto el apoderado judicial del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES solicitó la práctica de un nuevo dictamen, a lo cual accedió el despacho mediante AUTO 1786 del 26 de septiembre del 2022, en el cual se ordenó la práctica de una nueva prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.

Seguidamente el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. el día 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, informa que el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES se presentó en una hora diferente a la que fue citado y manifestó no poder esperar, ni cancelar la totalidad del valor de la prueba, por tal motivo no se realizó la misma.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en Impugnación De Paternidad Legítima E Investigación De Paternidad es la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, al tener conocimiento de que no era hija del señor ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES no es el padre de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y a su vez declarar que, si lo es, el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75de

1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

- B) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.
- C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS pretende se declare que el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES es su padre biológico por cuanto su progenitora, señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO, pese a estar casada con el señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, sostuvo relaciones sexuales con el señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES en la época probable de la concepción.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda; mientras que el señor ULFRIDO RAMIREZ ALVIADES guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, C.C. # 13.217.619 y a la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, C.C. # 60.336.158.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 4662562.4999 Los perfiles genéticos observados son 5 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CALIXTO RAMIREZ ALVIADES es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella.”

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, si bien es cierto el apoderado judicial del señor solicitó la práctica de un nuevo dictamen, a lo cual accedió el despacho mediante AUTO # 1786 del 26 de septiembre del 2022, en el cual se ordenó la práctica de una nueva prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.

El LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. el día 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, informó que el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES se presentó en una hora diferente a la que fue citado y manifestó no poder esperar, ni cancelar la totalidad del valor de la prueba, por tal motivo no se realizó la misma.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la COMPATIBILIDAD del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES frente a la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, descartando de tajo que el señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES es el padre biológico; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, identificado con la C.C.# 13.222.422, **NO es el padre** de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, identificada con la C.C. # 60.336.158, concebida por la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO, identificada con la C.C. # 37.218.826, y nacida en esta ciudad el día 09 de julio de 1.969, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, identificado con la C.C. # 13.217.619, **ES el padre extramatrimonial** de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, identificada con la C.C. # 60.336.158, concebida por la señora DIOSELINA BARRIOS QUINTERO, identificada con la C.C. # 37.218.826, y nacida el día 09 de julio de 1.969 en esta ciudad, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer la correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, figurando de ahora en adelante como padre el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, identificado con la C.C. # 13.217.619, el cual obra bajo el serial # 59845078 y el NUIP # 60336158 de fecha 11 de febrero de 2.020.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

SEXTO: DAR por terminado el proceso de la referencia. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b51336aa35016c23b9536ac0886670501373d7c8e7af3898b9e440aeb0f80**

Documento generado en 01/03/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 287

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2019-00335-00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 3213543417 Roxis2204@gmail.com ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 3006740766 Jerfi322@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 Gloerca7@hotmail.com ; Abog. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS T.P. # del C.S.J. 316 742 7709 / 320 691 6494 Gustavo.araque.abogado@gmail.com Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA T.P. # 142267 del C.S.J. 300 751 6851 mherreraangarita@gmail.com ;

Continuando con el trámite del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se dispone:

1. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; petición a la que el despacho NO ACCEDE por no encuadrarse en los casos enlistados en el artículo 597 del C.G.P. Ver renglón #21 del expediente digitalizado.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de

la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las tres (3:00) de la tarde del día veintisiete (27) del mes de marzo del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3. DECRETO DE PRUEBAS PARA RESOLVER LAS OBJECIONES AL INVENTARIO:

3.1. DE LA SEÑORA ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS:

a. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2 DEL SEÑOR JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA:

a. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS

3.3. DE OFICIO:

a. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS y JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del

sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7563b1d8c6cb9da3f8b2fb796474a53750fe7b7c639a0b3efd8ee3d46f492f**
Documento generado en 01/03/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 295

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2018-00504-00
Demandante	YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS C.C. # 1090371530 yeimiarias1986@gmail.com
Demandado	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. # 88235859 oswaldo.triana.79@gmail.com
Otros	Cerámica Italia correspondencia@ceramicaitalia asi.presidencia@ceramicaitalia Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Adjuntar respuesta del pagador con su anexo obrantes en los renglones 21 y 22 del expediente digital del proceso.	

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando los memoriales allegados por la demanda en las que expone cuestionamientos a las incapacidades que ha tenido el demandado y por las cuales se ha afectado el pago de la cuota de alimentos pactada en favor de sus menores hijos, así como la respuesta dada por el pagador cerámica Italia al auto 208 de fecha 15 de febrero de 2023 en el que informa el valor del sueldo devengado por el demandado para 2023, no informa lo correspondiente al sueldo devengado por el demandado en 2022 y manifiesta que por error involuntario se dejaron de retener unos dineros durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2022, y enero y primera quincena de febrero de 2023, error que se comprometen a corregir y subsanar en los próximos días poniendo a disposición de este despacho los dineros dejados de retener; este despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR a la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS la respuesta emitida por el pagador CERAMICA ITALIA para para su conocimiento y lo que considere pertinente.

SEGUNDO: HACER SABER a la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS que este despacho no es competente para atender los cuestionamientos presentados frente a las incapacidades otorgadas al demandado.

TERCERO: HACER SABER a la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS que puede iniciar proceso de incidente al pagador si considera que este ha incurrido en alguna situación irregular que afecte los derechos de sus hijos.

ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a513db66c9de0206f35b213d2bf63c024ab9a72ee353654592ee9d59e5dd92**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 289

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00114-00
Demandante:	LUZ MARINA TORRES RODRIGUEZ C.C. # 63.352.114 Brolly_af18@hotmail.com
Demandado:	JUAN JOSE ROLON RODRIGUEZ C.C. # 13.483.834 Juanjoserolon492@gmail.com

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud del memorial presentado por las partes el 25 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente notariado, en el que expresan la voluntad común de dar por terminado el proceso de alimentos cursado en este despacho toda vez que las partes han retomado su relación y están conviviendo como pareja actualmente; se dispone TERMINAR el proceso de alimentos adelantado en este despacho bajo radicado 54001-31-60-003-2017-00114-00, demandante Sra. Luz Marina Torres Rodríguez identificada con C.C. #63.352.114 y demandado Sr. Juna José Rolón Rodríguez identificado con C.C. # 13.483.834.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec507168dfa4206bc63ca264cbb3592eb3cfcb3ac243cc50633e18a7034facb**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 286

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2014-00314-00
Demandante:	YEVEXYZ CAROLINA PRASCA RUIZ C.C. # 1.090.489.907 K_a_rolly05@hotmail.com Apoderado: MARTIN GARCIA SANGUINO Martingarcia64@gmail.com
Demandado:	JAWER SMITH CHACON CAICEDO C.C. # 1.090.422.454 Jawer.chacon3498@gmail.com

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta las reiteradas peticiones presentadas por la demandante a través de apoderado, en las cuales solicita le sea entregado el monto retenido por concepto de cesantías al demandado, afirmando que el Sr. JAWER SMITH CHACON CAICEDO ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos pactada y recogida mediante acta del 11 de febrero de 2015 desde el 26 de abril de 2016 y además, refiere que llego a un “acuerdo de pago parcial” con el demandado sin que sea claro lo acordado; considerando también que al revisar el portal del banco agrario se evidencia que existe un título por concepto DEPOSITOS JUDICIALES consignado el 26 de octubre de 2022 por CAJA HONOR por valor de \$2.247.981,27 (dos millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con veintisiete centavos), este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. YEVEXYZ CAROLINA PRASCA RUIZ para que precise el acuerdo establecido entre ella y el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. YEVEXYZ CAROLINA PRASCA RUIZ para que aclare el monto de la deuda a la fecha, especificando valores y periodos de mora.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55853224370a405c66d158884b75c5d8dcaa679a47cdecbe99efe5de36f4c**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>